

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OCTAVIO PRIETO DUARTE
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2020 00032 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión – Cosa juzgada
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA n°. 053

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia n° 435 del 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **OCTAVIO PRIETO DUARTE** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho a la reliquidación de su

pensión de vejez desde el 1 de diciembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados cotizados, con base en el Ingreso Base de Liquidación resultante de los últimos 10 años de aportes y la tasa de reemplazo correspondiente. **2)** Igualmente, solicitó la indexación del retroactivo de las diferencias resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 4 a 9, así como en la contestación a la demanda visible a folios 77 a 84, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 435 del 2 de diciembre de 2021, declaró probada la excepción de cosa juzgada, y, en consecuencia, absolvió a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, el Juzgador consideró que, de acuerdo con las pruebas arrimadas al expediente, respecto de la calidad de pensionado del demandante, no había discusión, como quiera que la pensión le fue reconocida de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por virtud de lo ordenado en una sentencia judicial. Luego, frente a la petición de reliquidación, expuso que, precisamente en la sentencia del 4 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de este Tribunal, se decidió el proceso promovido por el señor **OCTAVIO PRIETO DUARTE** con el objetivo de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, a lo cual se accedió en la citada sentencia, declarar que este era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y por tanto le era aplicable lo señalado en mencionado decreto, determinación que, reiteró, fue confirmada por el superior. Seguidamente expresó frente a la cuantía que, al no

establecer valor, debía entenderse que era del salario mínimo, cuestión en ese momento no apelada por las partes.

Con base en lo expuesto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 CGP, coligió la viabilidad de declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada, al darse los presupuestos del artículo 303 ibídem, en virtud del carácter de inmutables, vinculantes y definitivas de las decisiones judiciales, como quiera que la pensión del actor le fue reconocida vía sentencia en los términos indicados, y en dicho escenario la misma parte no dijo nada acerca de estar en desacuerdo.

RECURSO DE APELACIÓN

La PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando que, en el proceso inicial, conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, se resolvió única y exclusivamente la procedencia del derecho pensional, fallo confirmado por la segunda instancia, indicándose la forma como se debe liquidar, esto es, acorde con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotizaciones. En ese sentido, expresó que no existe cosa juzgada, toda vez que lo pretendido en el actual proceso es la reliquidación del derecho pensional, de donde se extrae que no hay identidad de objeto e identidad de hechos, en tanto la reliquidación es diferente a la reclamación del derecho, punto definido sobre el cual no se está discutiendo.

Repitió que, la liquidación de la pensión se dio en el trámite ejecutivo, fijándose en cuantía de un (1) SMLMV, pese a que la sentencia indicó como se debía liquidar, pero en ninguno de los apartes fijó el monto pensional, sin que pueda predicarse la cosa juzgada de la mesada calculada en el auto que liquidó el crédito en el proceso ejecutivo, que no tiene la garantía de inmutable como la sentencia, insistiendo que son distintos el derecho y el monto de este, calculado según la liquidación anexa a la demanda.

Por último, indicó que no operó la prescripción respecto de las diferencias pensionales, ya que una vez emitido el acto administrativo cumpliendo con lo decidido en la sentencia anterior, se interpusieron las reclamaciones tendientes a obtener la reliquidación de la prestación, peticiones negadas por la entidad, mientras que la demanda se presentó dentro del término respectivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 416 del 26 de septiembre de 2022, se dispuso a dar traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colpensiones, en términos similares a la demanda, contestación y alzada, los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si en el presente asunto operó la figura de la cosa juzgada conforme lo concluido por la Juez de primera instancia, o por el contrario, le asiste derecho al señor **OCTAVIO PRIETO DUARTE** a la reliquidación de la pensión de vejez otorgada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para ello los tiempos públicos y privados laborados, con el IBL y la tasa de reemplazo correspondiente.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar la indexación de las sumas resultantes.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tiene lo siguiente:

- (i) Que el señor **OCTAVIO PRIETO DUARTE** nació el 18 de marzo de 1950, conforme se desprende del registro civil de nacimiento visible en el expediente administrativo contenido en el Archivo 02 ED
- (ii) Que el demandante estuvo afiliado en materia de pensiones al ISS, entidad a la que cotizó un total de 354,77 semanas entre 1970 y 2010. Así mismo, vinculado al servicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de 1981 a 1994 (f. 43 a 57 Archivo 01 ED).
- (iii) Que el demandante promovió proceso judicial en contra del **ISS** con miras a obtener la pensión de vejez, conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Cali, Rad. 76001-3105-002-2012-00022-00, que culminó con la Sentencia No. 294 del 4 de diciembre de 2012, en la cual condenó a la citada entidad a reconocer la pensión de vejez en favor del actor a partir del 1 de diciembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, aplicado a su caso como beneficiario del régimen de transición reglado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en Sentencia n° 047 del 15 de febrero de 2013 (f. 11 a 21 Archivo 01 ED).
- (iv) La decisión en comento fue acatada por **COLPENSIONES** en Resolución GNR 68025 del 2 de marzo de 2016, dando cumplimiento en punto al reconocimiento pensional en favor del actor (f. 21 a 27 Archivo 01 ED).
- (v) Que el señor **PRIETO DUARTE** solicitó a **COLPENSIONES** la reliquidación de su mesada, petición a la que no accedió esa entidad en la Resolución GNR 295448 del 6 de octubre de 2016, confirmada en la Resolución VPB 5890 del 13 de febrero de 2017 (f. 28 a 35 Archivo 01 ED).

DE LA COSA JUZGADA

El sentenciador de primer grado declaró probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada, al considerar que no había lugar a ordenar la reliquidación de la pensional invocada por el actor, tras concluir que la discusión había sido abordada dentro del proceso conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el que se definió la procedencia del derecho pensional en sentencia dictada por esa dependencia judicial, confirmada por el superior, en la que se dispuso el monto de la prestación en cuantía equivalente a un (1) SMLMV.

A dicha conclusión se opuso el extremo activo, tras alegar que, si bien en el primer proceso se determinó la procedencia del derecho pensional, el monto de la citada pensión no fue definido allí, situación con base en la cual, insiste, no hay cosa juzgada.

Para resolver la disyuntiva, huelga recordar que la **cosa juzgada** es una característica especial que la ley asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior.

Esta figura tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas, y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, *(i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo*

identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

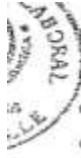
Sobre los presupuestos para que se configure la cosa juzgada, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En efecto, dentro de la documental que integra el expediente, milita copia del acta de audiencia en que fue proferida la sentencia n° 294 del 4 de diciembre de 2012, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso con Rad. 76001-3105-002-2012-00022-00, promovido por el aquí demandante en contra del ISS, la cual concluyó con la concesión de la pensión de vejez en favor del actor, confirmada en segunda instancia mediante providencia del 13 de febrero de 2013 (f. 11 a 21 Archivo 01 ED).

Valga precisar que pese a no contar en este proceso con los audios correspondientes a las diligencias públicas adelantadas por cuenta del proceso en mención, lo cierto es

que, al revisar el acta de audiencia de primera instancia, el juzgado cognoscente consignó en este documento el bosquejo de la decisión dictada destacándose de sus considerandos y resolutive que:



De acuerdo a ello, tenemos que el tiempo laborado por el demandante al servicio del Estado equivale a 678 semanas que deben ser tenidas en cuenta para efectos de establecer si se reúne el requisito de las semanas mínimas exigidas en aras de obtener el derecho a la pensión de vejez, las cuales sumadas a las 370 cotizadas al ISS, dan un total de 1048 semanas, cumpliéndose con el requisito de las 1000 semanas de cotización exigidas por el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin

importar que esas 1000 semanas estén comprendidas por tiempos NO cotizados al I.S.S. y laborados al servicio del Estado, pues se considera que según el parágrafo del artículo 36 de la ley 100 de 1993 deben tenerse en cuenta dichos tiempos para efectos del cómputo de semanas, haciéndose de esta forma, derecho al reclamante al reconocimiento y pago de la prestación económica por vejez demandada.

Así las cosas, debe el Despacho ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez que judicialmente se pretende de la cual consolida su derecho a la pensión de vejez conforme lo dispone el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 2 del Acuerdo 040 de 1990, aprobado por el D758 del mismo año, teniendo en cuenta que el actor acredita las 1048 semanas tantas veces mencionada; sin que el valor de la mesada pensional pueda ser inferior al SMLV, reconociendo además, las mesadas ordinarias adicionales con los respectivos incrementos de Ley.

Ahora bien, tenemos respecto a la pretensión relativa a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que ya la Corte se ha pronunciado, considerando que dicho emolumento se causa también por mora en el pago de las mesadas pensionales otorgadas bajo el amparo del régimen de transición (artículo 36 de la Ley 100 de 1993), como en este caso, por lo cual habrán de calcularse teniendo en cuenta la tasa más alta vigente al momento de su pago, de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria.

Sin otras consideraciones a las expuestas el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con las mesadas pensionales adicionales a favor del señor OCTAVIO PRIETO DUARTE a partir del 1° DE DICIEMBRE DE 2010, en la forma y términos expresado en la forma motiva de

esta providencia.-

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/1993

SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada.

Se da por leída la sentencia que nos ocupa.

Se le concedió el uso de la palabra a la parte demandada quien apela la decisión y sustenta el recurso.-

Acto seguido, desatada la segunda instancia de dicho proceso que varias veces se rememoró, se confirmó lo dicho en primer grado, regresando el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali que, mediante Auto n° 882 del 22 de abril de 2013, declaró legalmente ejecutoriada la decisión (f. 20 Archivo 01 ED).

De ahí que, al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el proceso anterior y la presente demanda, con la documental referida puede establecerse que: **(i)** Existe identidad de causa por cuanto ambos procesos se fundamentan en que el promotor de la acción, en calidad de beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, su derecho pensional se rige por el citado decreto. Así mismo, **(ii)** existe identidad de partes, ya que ha sido el señor **OCTAVIO PRIETO DUARTE**, parte activa en ambos procesos y la entidad llamada a juicio ha sido **COLPENSIONES** anteriormente el ISS.

Luego, el dislate que advierte la Sala en la decisión de primer grado es a la hora de analizar el supuesto de **(iii) la identidad de objeto, pues de entrada, es palpable que en el primer litigio, el demandante pretendía el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez como tal, mientras que, en el actual asunto, el citado pugna por obtener el reajuste o reliquidación de la mesada que le correspondió por dicho beneficio, con base en el ingreso base de liquidación calculado con el promedio de los últimos 10 años de aportes, y la tasa de reemplazo que de acuerdo con el número de semanas cotizadas le corresponda.**

En este ámbito, la Sala no desconoce que ambos tópicos pudieron confluir en el primer proceso, siendo la lógica que

fuesen desatados en la sentencia que puso fin a esa controversia, como quiera que, seguido del reconocimiento del derecho pensional, lo procedente era calcular la cuantía, a efectos de emanar una orden íntegra de cara a la definición de la controversia relativa a la pensión a que tiene derecho el reclamante, y evitar con ello, la iniciación de procesos nuevos con miras a discutir aspectos adicionales relacionados con la misma prerrogativa, excluidos de estudio en la contienda culminada.

No obstante, para infortunio del demandante, la situación evocada acaeció en su caso, pues nótese que, en la sentencia n° 294 del 4 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, pese a definir que el demandante tenía derecho a la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, e incluso acumulando para ello los tiempos públicos y privados laborados durante su etapa productiva, en parte alguna el Despacho emisor se esmeró por realizar el cálculo liquidatorio requerido para dilucidar el monto de la prestación reconocida, al paso que, más allá de lo señalado en la alzada, ni siquiera hizo un esfuerzo por precisar los parámetros legales a tener en cuenta por parte de la entidad para liquidarla, ya que, a lo sumo, consideró al respecto: *“(...) debe el Despacho ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez que judicialmente se pretende de la cual consolida su derecho a la pensión de vejez conforme lo dispone el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 2 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el D758 del mismo año, teniendo en cuenta que el actor acredita las 1048 semanas tantas veces mencionada, sin que el valor de la mesada pensional pueda ser inferior al SMLV, reconociendo además las mesadas ordinarias adicionales con los respectivos incrementos de Ley (...)”*, premisa de la cual, contrario a lo sostenido por el *A quo*, no es posible tener por configurado el exceptivo de cosa juzgada en relación con la liquidación del derecho, en la medida en que, a decir verdad, nada se decidió sobre este punto.

Ello es así, porque, si bien la institución procesal en mención tiene como objetivo evitar que se presenten soluciones

contradictorias frente a pretensiones debatidas por las mismas partes, con base en idénticos supuestos fácticos, y de esa manera impedir que sean sometidas nuevamente a debate judicial, es el Juzgador quien debe estudiar si con la determinación a la que arribe en el proceso entraría en contradicción de una decisión anterior, esto, sin limitarse a la existencia de causa, objeto e identidad de partes, sino también a verificar que aspectos del proceso fueron, efectivamente, materia de resolución en el litigio anterior.

Tal consideración cobra mayor relevancia en asuntos que impliquen derechos laborales, en los cuales se relativiza la rigidez de la cosa juzgada, reclamándose de los jueces el análisis de cada caso particular, a fin de establecer si la nueva pretensión ha sido objeto de definición por otro operador judicial. Al respecto se dijo en la Sentencia SL973-2021 que:

“(...) En ese orden de ideas, se tiene que la inteligencia dada por el Tribunal al artículo 332 del CPC no es la correcta, pues, no se corresponde con la señalada por la jurisprudencia de esta Corte, verbigracia:

[...] es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias.

*Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado** por la decisión precedente. **El respectivo***

análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>. (...)”.

Así mismo, en la Sentencia SL1456-2022 el Alto Tribunal anotó:

“(...) No sobra considerar que en el campo del derecho del trabajo, no siempre la presencia de la decimonónica triple identidad impone la declaratoria de la cosa juzgada. En ocasiones, por razón de la naturaleza de los derechos que se debaten, los juzgadores en las instancias y hasta la propia Corte, se ven en la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre derechos de las personas que no forman parte de las pretensiones de la demanda inicial. Basta aludir a los casos en que el promotor de un litigio aspira a que se le reconozca una pensión, en virtud de la aplicación de un determinado ordenamiento legal; empero, una vez se define que no le asiste el derecho bajo ese estatuto, se ha dicho que es imperativo examinar si podría acceder a la prestación, a partir de preceptos contenidos en una normatividad diferente. Adicionalmente, la posibilidad de resolver más allá o por fuera de lo pedido, que ostenta el fallador de primer grado, relativiza aún más la rigidez de la estructura del medio de defensa que se comenta.

La dinámica propia de los procesos laborales y de la seguridad social, torna necesario el examen de cada contexto fáctico en particular, en perspectiva de verificar si, en puridad de verdad, una pretensión ha sido objeto de definición por el operador judicial. Solo así se previene la posibilidad de que se produzcan decisiones

encontradas sobre un mismo punto de derecho, entre las mismas partes y con ocasión de los mismos hechos. (...)” (Subraya y Negrilla de la Sala).

Así entonces, al corroborarse que lo atinente a la cuantificación del derecho pensional no fue un punto decidido en la sentencia que desató el proceso tramitado antes por el demandante, tampoco era viable, suponer, como lo insinuó el Juzgador de primera instancia, que, a falta de mención sobre este supuesto, había lugar a entenderla como tasada en suma equivalente al salario mínimo, cuando la decisión solo especificó que aquella no podía ser inferior a ese valor.

De igual forma, en nada derruye la posibilidad de estudiar el monto pensional en esta sede, el hecho que el demandante hubiere tramitado el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, recaudando el pago de varias mesadas cuantificadas con base en el salario mínimo (f. 33 a 41 Archivo 01 ED), por cuanto esto no constituye un efecto definitivo sobre el monto de la pensión, pues únicamente efectuó el cobro compulsivo por el monto mínimo autorizado por el ordenamiento (Art. 35 Ley 100 de 1993), limite sobre el cual señaló la sentencia, no podía recibir una suma inferior.

Puesta de ese modo las cosas, pasará la Sala a estudiar si es procedente la reliquidación pensional, perseguida por el demandante.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Para tal efecto, de entrada, destáquese que no es materia de discusión que el señor **PRIETO DUQUE** es beneficiario de la pensión de vejez, a partir 1 de diciembre de 2010, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 758 de 1990, en atención a que estaba cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, derecho que consolidó acumulando para ello los tiempos cotizados al ISS a través de empleadores particulares, y los periodos servidos a entidades públicas. Así lo definió el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia 294 del 4 de diciembre de 2012, confirmada por el Superior en decisión del 15 de febrero de 2013 (f. 11 a 21 Archivo 01 ED)

En ese sentido, resulta importante recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993, entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida, para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su reiterada jurisprudencia, entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 18 de marzo de 1950, por lo que arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2010 (Archivo 02 ED), es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión, debiendo liquidarse su pensión conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, toda vez que cuenta con 1048 semanas, conforme el conteo realizado en la Sentencia 294 del 4 de diciembre de 2012, número de cotizaciones tenido en cuenta a la hora del reconocimiento pensional (f. 11 a 21 Archivo 01 ED).

Así entonces, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso que hacen parte integral de la presente

decisión (Anexo 1), tomando para ello los valores reportados en el histórico de cotizaciones traído por **COLPENSIONES** (Archivo 02 ED), y el certificado de tiempos laborados en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (f. 34 a 56 Archivo 01 ED), tomando las cotizaciones del promedio de los últimos 10 años de cotizaciones se refleja un IBL de **\$1.923.700,57**, que al tener la tasa de reemplazo del 75%, conforme el número de semanas descrito, muestra una mensualidad de **\$1.442.775**, valor evidentemente superior al que viene pagando **COLPENSIONES** desde esa época, por cuanto siempre ha cancelado el SMLMV, que para el año 2010 ascendía a \$515.000, derivándose la causación de diferencias en favor del demandante.

Ahora bien, antes de entrar a realizar el cálculo del retroactivo de las diferencias pensionales, se apresta la Sala al estudio de la excepción de prescripción, propuesta por la entidad de seguridad social demandada con fundamento en el artículo 151 del CPTSS.

Con esa intención, pese a lo señalado por el apelante, en el presente asunto debe tenerse como punto de referencia para en análisis de la prescripción, la Sentencia No. 294 del 4 de diciembre de 2012, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali el 15 de febrero de 2013, en la cual se reconoció la pensión por vejez en favor del actor, declarada legalmente ejecutoriada en Auto No. 882 del 22 de abril de 2013 (f. 20 Archivo 01 ED).

Agotado lo anterior, el 17 de agosto de 2016, el demandante presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de su pensión, misma que le fue negada en Resolución GNR 295448 del 6 de octubre de 2016, confirmada en las Resoluciones GNR 378526 del 13 de diciembre de 2016, VPB 5890 del 13 de febrero de 2017 (Archivo 02 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso fue presentada el 24 de enero de 2020 (f. 9 Archivo 01 ED), coligiéndose en dirección de todo lo dicho, que entre la ejecutoria de la decisión que declaró el derecho del demandante y la reclamación administrativa con miras a peticionar la reliquidación, transcurrió más del trienio requerido para la operancia de la

figura extintiva analizada, por lo que es dable considerar que están afectadas por prescripción las diferencias causadas antes del **17 de agosto de 2013**.

Así las cosas, atendiendo a las 14 mesadas percibidas anualmente por el demandante, el retroactivo adeudado por diferencia pensional entre el **17 de agosto de 2013 y el 31 de julio de 2022**, según liquidación adjunta al final del presente proveído, asciende a la suma de **\$142.957.789**, a cuyo valor se condenará a la demandada, y del cual se le autoriza para efectuar los descuentos de las cotizaciones por salud respecto de las mesadas ordinarias. –artículos 143 y 157 Ley 100 de 1993.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá continuar pagando como mesada pensional a partir del 01 de agosto de 2022, la suma de **\$2.257.855**.

De otro lado, como el valor del retroactivo de la diferencia pensional que ha debido recibir el demandante de tiempo atrás, se ve afectado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede ordenar a la demandada que reconozca y pague la indexación de las sumas liquidadas desde la fecha que se reconoció la diferencia pensional, esto es, 17 de agosto de 2017, hasta la fecha de su pago efectivo.

Con todo, habrá de revocarse en su integridad la sentencia de primer grado, para en su lugar, acceder a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en los términos descritos en precedencia, declarándose probada parcialmente la excepción de prescripción de acuerdo con lo considerado en precedencia.

Las costas de ambas instancias estarán a cargo de **COLPENSIONES**, fijándose como agencias en derecho de esa sede, la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

REVOCAR la sentencia n° 435 del 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**, respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 17 de agosto de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que la mesada pensional por vejez en favor del señor **OCTAVIO PRIETO DUARTE**, para el año 2010, ascendía a la suma de **\$1.442.775**.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **OCTAVIO PRIETO DUARTE** la suma de **\$150.504.919,66** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 17 de agosto de 2013 y el 31 de diciembre de 2022, suma que deberá cancelar debidamente indexada, y de la cual se autoriza a la entidad a descontar lo correspondiente por aportes al sistema de salud, pero solo de las mesadas ordinarias. A partir del 1 de agosto de 2022, la entidad deberá continuar pagando como mesada la suma de **\$2.257.855**.

CUARTO: Las **COSTAS** de ambas instancias están a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho de esta sede, la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firm digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma del demandante
 ac. Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo Voto

ANEXO 1.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76 001 31 05 014 2020 00032 01				DESPACHO: DESPACHO 10			
Demandante:	OCTAVIO PRIETO DUARTE				Nacimiento:	18/03/1950	60 años a	18/03/2010
Edad a	1/04/1994	44	Años		Última cotización:		30/11/2010	
Sexo (M/F):	M				Desde	1/08/1970	Hasta:	30/11/2010
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5.747	
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo		1/12/2010	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
21/08/1985	31/12/1985	49.995,00	1	2,790000	102,000000	133	1.827.774	67.526,10
1/01/1986	31/01/1986	116.489,00	1	3,420000	102,000000	31	3.474.233	29.917,01
1/02/1986	31/12/1986	60.995,00	1	3,420000	102,000000	334	1.819.149	168.776,61
1/01/1987	31/01/1987	114.207,00	1	4,130000	102,000000	31	2.820.609	24.288,58
1/02/1987	31/12/1987	73.195,00	1	4,130000	102,000000	334	1.807.722	167.716,39
1/01/1988	31/01/1988	138.653,00	1	5,120000	102,000000	31	2.762.228	23.785,85
1/02/1988	31/12/1988	89.300,00	1	5,120000	102,000000	335	1.779.023	165.548,01
1/01/1989	31/01/1989	193.143,00	1	6,570000	102,000000	31	2.998.567	25.820,99
1/02/1989	31/12/1989	111.650,00	1	6,570000	102,000000	334	1.733.379	160.819,05

1/01/1990	31/01/1990	436.815,00	1	8,280000	102,000000	31	5.381.054	46.336,86
1/02/1990	31/12/1990	134.000,00	1	8,280000	102,000000	334	1.650.725	153.150,56
1/01/1991	31/01/1991	556.768,00	1	10,960000	102,000000	31	5.181.600	44.619,33
1/02/1991	28/02/1991	163.500,00	1	10,960000	102,000000	28	1.521.624	11.834,85
1/03/1991	31/12/1991	174.600,00	1	10,960000	102,000000	306	1.624.927	138.118,80
1/01/1992	31/01/1992	772.640,00	1	13,900000	102,000000	31	5.669.732	48.822,70
1/02/1992	26/07/1992	221.400,00	1	13,900000	102,000000	177	1.624.662	79.879,21
27/07/1992	14/11/1992	291.600,00	1	13,900000	102,000000	111	2.139.799	65.977,12
15/11/1992	31/12/1992	221.400,00	1	13,900000	102,000000	47	1.624.662	21.210,86
1/01/1993	31/01/1993	1.127.023,00	1	17,400000	102,000000	31	6.606.687	56.890,91
1/02/1993	31/12/1993	311.360,00	1	17,400000	102,000000	334	1.825.214	169.339,28
1/01/1994	31/01/1994	1.467.355,00	1	21,330000	102,000000	31	7.016.887	60.423,20
1/02/1994	31/12/1994	376.746,00	1	21,330000	102,000000	334	1.801.598	167.148,29
1/06/2010	30/11/2010	515.000,00	1	102,000000	102,000000	180	515.000	25.750,00
TOTALES						3.600		1.923.700,57
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSION			1.442.775,43
SALARIO MÍNIMO		2.010			PENSIÓN MÍNIMA			515.000,00

CÁLCULO RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO DIFERENCIAS
17/08/2013	31/12/2013	0,0194	5,47	\$ 1.581.707,29	\$ 589.500,00	\$ 992.207,29	\$ 5.424.066,51
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.612.392,41	\$ 616.000,00	\$ 996.392,41	\$ 13.949.493,75
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.671.405,97	\$ 644.350,00	\$ 1.027.055,97	\$ 14.378.783,62
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.784.560,16	\$ 689.455,00	\$ 1.095.105,16	\$ 15.331.472,20
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.887.172,37	\$ 737.717,00	\$ 1.149.455,37	\$ 16.092.375,13
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.964.357,72	\$ 781.242,00	\$ 1.183.115,72	\$ 16.563.620,02
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.026.824,29	\$ 828.116,00	\$ 1.198.708,29	\$ 16.781.916,08
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.103.843,61	\$ 877.803,00	\$ 1.226.040,61	\$ 17.164.568,60
1/01/2021	31/01/2021	0,0562	14,00	\$ 2.137.715,50	\$ 908.526,00	\$ 1.229.189,50	\$ 17.208.652,95

1/01/2022	31/12/2022		14,00	2.257.855,11	\$	\$ 1.000.000,00	1.257.855,11	\$ 17.609.971,54
TOTAL RETROACTIVO DE DIFERENCIAS								150.504.919,6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

SALVAMENTO DE VOTO

Por considerar que todos los elementos permisivos para desarrollar la presente reliquidación pensional están y fueron determinados en la sentencia primigenia es de mi consideración la existencia de la figura de la cosa juzgada, veamos:

“En ese sentido, resulta importante recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

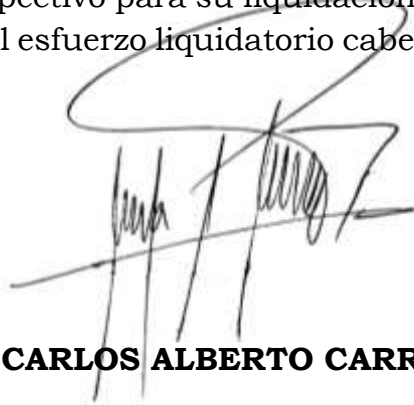
De otro lado, para aquellos los afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida, para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su reiterada jurisprudencia, entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente asunto, tenemos que el demandante nació el 18 de marzo de 1950, por lo que arribó a la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2010 (Archivo 02 ED), es decir, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión, debiendo liquidarse su pensión conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, toda vez que cuenta con 1048 semanas, conforme el conteo realizado en la

Sentencia 294 del 4 de diciembre de 2012, numero de cotizaciones tenido en cuenta a la hora del reconocimiento pensional (f. 11 a 21 Archivo 01 ED)."

Situación que se evidencia con más ahincó en la determinación de no ser la mesada inferior al salario mínimo, vale decir, ella tiene un piso legal, la limitante de no ser nunca inferior a ese mínimo, pero no tiene techo, sí la cuantificación exacta del número de semanas de cotización y el blindaje legal respectivo para su liquidación, con lo cual se evidencia que en efecto el actual esfuerzo liquidatorio cabe íntegramente en la sentencia memorada.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA